



**PUNTO DE ACUERDO**

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracciones I y III, 374, fracción VI, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III, 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/22/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas Instituto</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

**ANTECEDENTES:**

**I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de abril de dos mil diecinueve, el representante propietario del MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja en contra de Elvira Luna Pineda, en su calidad de candidata al cargo de munícipe de Mexicali por el Partido de Baja California, y de dicho ente político por *culpa in vigilando*, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y probable realización de actos anticipados de campaña, derivado de que el pasado catorce de abril del año en curso, se difundió un spot televisivo relacionado con dicha candidata, lo que a su juicio, vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, toda vez que se posiciona de manera anticipada frente a la ciudadanía en el actual proceso electoral local 2018-2019, en Baja California.

Así mismo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

"[...] En el caso que nos ocupa, esta autoridad debe decretar procedente las MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas, consistentes en ordenar la suspensión o retiro del SPOT denunciado en dicha televisora o cualquier otra, pues de lo contrario implicaría la irresponsabilidad flagrante del Órgano Electoral de permitir la constante y perpetua violación a los cuerpos normativos de la materia, a los principios de equidad, y legalidad. [...]"

**II. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El mismo día, se acordó registrar el cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/10/2019 y remitir la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, puesto que del análisis de los hechos denunciados se desprendió que se relacionan con la presunta responsabilidad que se le pudiera atribuir a Elvira Luna Pineda, por la probable adquisición de tiempo en radio y televisión.

**III. ESCISIÓN POR INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOR ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó escindir la queja por no ser competentes para conocer de la presunta realización de actos anticipados de campaña, y remitió a este Instituto copia certificada de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, acordó desechar de plano la denuncia respecto a la presunta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión, puesto que de la investigación preliminar se obtuvo que el material denunciado corresponde a un promocional contenido en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, identificado con el folio RV00248-19, dentro de tiempos en televisión que corresponden al Partido de Baja California, cuya vigencia inició el catorce de abril del presente año, por lo que no se actualiza la contratación de tiempo en televisión.

**IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares.



hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

Asimismo, ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	UTCE INE	IEEBC/UTCE/400/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita copia certificada del citado escrito de queja, así como copia certificada del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, o en su defecto disco compacto certificado que contenga las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo.</li> </ul>	19-04-2019	25-04-2019
2	CRPPyF	IEEBC/UTCE/401/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del expediente resultante del registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, de Elvira Luna Pineda, como Candidata a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido de Baja California.</li> </ul>	19-04-2019	23-04-2019

**V. CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, se ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Elvira Luna Pineda	IEEBC/UTCE/512/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale si usted o alguno de sus colaboradores, ordenó la difusión de diversos un spot publicitario el 14 de abril, a las 07:45 horas, aproximadamente, para mayor ilustración se anexa en disco compacto dicho spot publicitario objeto de la denuncia,</li> <li>• En caso afirmativo, indique si la difusión del mismo se debió a una contratación,</li> <li>• En caso afirmativo, señale la fecha en la que se dio dicha contratación, así también acompañe copia del contrato y/o factura de los servicios contratados e informe la temporalidad por la cual se contrató la difusión del multicitado spot, debiendo remitir toda la documentación atinente al presente requerimiento de información,</li> <li>• Señale si se ha contratado con otras personas físicas o morales la difusión del material denunciado,</li> <li>• Indique el motivo y/o finalidad por la cual se difundió el spot publicitario en mención,</li> <li>• En caso de que la respuesta al cuestionamiento</li> </ul>	30-04-2019	Sin respuesta a la fecha



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA  
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

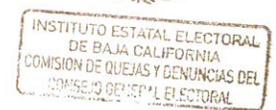
		identificado con el número a), sea negativa, indique si conoce el nombre de la persona física y/o la razón o denominación de la persona moral, partido político, ente gubernamental y/o cualquier otro sujeto, que haya ordenado la difusión del material audiovisual denunciado.		
2	PBC	<p style="text-align: center;">IEEBC/UTCE/513/2019</p> <p>a) Señale si usted o alguno de sus colaboradores, ordenó la difusión de diversos un spot publicitario el 14 de abril, a las 07:45 horas, aproximadamente, para mayor ilustración se anexa en disco compacto dicho spot publicitario objeto de la denuncia,</p> <p>b) En caso afirmativo, indique si la difusión del mismo se debió a una contratación,</p> <p>c) En caso afirmativo, señale la fecha en la que se dio dicha contratación, así también acompañe copia del contrato y/o factura de los servicios contratados e informe la temporalidad por la cual se contrató la difusión del multicitado spot, debiendo remitir toda la documentación afínente al presente requerimiento de información,</p> <p>d) Señale si se ha contratado con otras personas físicas o morales la difusión del material denunciado,</p> <p>e) Indique el motivo y/o finalidad por la cual se difundió el spot publicitario en mención,</p> <p>f) En caso de que la respuesta al cuestionamiento identificado con el número a), sea negativa, indique si conoce el nombre de la persona física y/o la razón o denominación de la persona moral, partido político, ente gubernamental y/o cualquier otro sujeto, que haya ordenado la difusión del material audiovisual denunciado.</p>	29-04-2019	Sin respuesta a la fecha

Reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

**VI. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de abril del año en curso, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**VII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El primero de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/536/2019, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter



*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

*Handwritten initials*

urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por Morena, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/22/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Karla Pastrana Sánchez, Secretaria Técnica; la Consejera Electoral, a su vez asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Salvador Guzmán Murillo y Javier Arturo Romero Arizpe, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California y Morena, respectivamente.

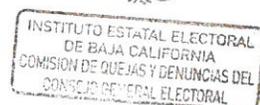
Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos, con las modificaciones propuestas por la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 372, fracción I, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de denuncia de probables actos anticipados de campaña, en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia 8/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, en la cual se establece, que la autoridad electoral que habrá de conocer de la infracción concerniente a la realización de actos anticipados de



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

precampaña o campaña, será aquella instancia administrativa encargada de organizar los comicios que se aducen, han sido lesionados.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Como se expuso en los antecedentes, el partido quejoso señala que, Elvira Luna Pineda, candidata al cargo de munícipe de Mexicali por el Partido de Baja California, realizó actos anticipados de campaña, puesto que el pasado catorce de abril del año en curso, se difundió un spot televisivo relacionado con dicha candidata, lo que a su juicio, vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, toda vez que se posiciona de manera anticipada frente a la ciudadanía en el actual proceso electoral local 2018-2019, en Baja California.

Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda la transmisión del spot denunciado en las televisoras.

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA.** A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

1. **TÉCNICA.** - Consistente en DVD en el que se encuentra el video que se describe descargado de WhatsApp mientras se transmitía en televisión.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

1. Oficio No. CPPyF/300/2019, de fecha 19 de abril de 2019, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos del IEEBC, mediante el cual remite la documentación presentada por Elvira Luna Pineda postulada por el Partido de Baja California como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mexicali.

2. Oficio INE/BC/JLE/VS/1468/2019 de fecha 25 de abril de 2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California mediante el cual remite la siguiente documentación:

a) Original del oficio INE-UT/02437/2019 signado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, constante en una foja útil.

b) Un disco compacto certificado, mismo que contiene todas y cada una de las actuaciones que integran el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019.



c) Copia simple del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Secretario Ejecutivo del INE.

3. Copia certificada del contenido del disco compacto certificado consistente en las actuaciones que integran el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

4. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de verificar el contenido del medio magnético aportado como medio de prueba por parte del quejoso, así como del promocional intitulado *TELEVISIÓN ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD* folio RV00248-19, pautado por el Partido de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del proveído de quince de abril de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019.

5. Copia certificada de la certificación del reporte de vigencia de materiales UTCE periodo: 15/04/2019 al 15/04/2019 fecha y hora de emisión: 15/04/2019 a las 21:22:37.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción IV, 323, párrafo primero, de la Ley Electoral; y 23, fracción I, inciso d), y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;



2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se

reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

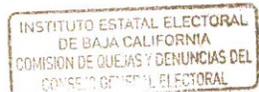
### Marco Jurídico

#### ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

**ARTÍCULO 5.-** *Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page, including a large 'S' and a signature.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Ley determinará la duración de las campañas que no deberán exceder de noventa días cuando haya elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

### **Ley Electoral del Estado de Baja California**

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**Artículo 152.** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

1. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

#### **Artículo 339.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[Énfasis añadido]

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución local establece la duración de los periodos de precampaña y campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

Asimismo, se establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan



llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, en tanto que, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En este contexto, con las disposiciones citadas, se pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

### **CASO CONCRETO.**

Como se precisó con anterioridad, el quejoso denuncia a Elvira Luna Pineda, en su calidad de candidata al cargo de munícipe de Mexicali, por el Partido de Baja California y a dicho ente político, por culpa in vigilando, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de que el pasado catorce de abril del año en curso se difundió un spot televisivo relacionado con dicha candidata.

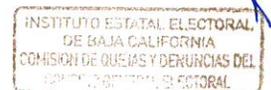
Por lo que, solicitó la suspensión del SPOT denunciado en dicha televisora o cualquier otra.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas, en atención a lo siguiente:

Es importante preciar la temporalidad en que transcurrieron las precampañas y campañas.

### **Periodo de precampañas y campaña:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y municipales. Las **precampañas electorales iniciarán el día veintidós de enero del año de la elección** y deberán concluir a más tardar un día antes del inicio del periodo



de la solicitud de registro de candidatos, por lo que el plazo de precampañas transcurrió:

Periodo de precampaña	
Gubernatura	Municipes y Diputaciones
22 de enero al 02 de marzo de 2019	22 de enero al 20 de febrero de 2019

Por su parte el artículo 169, de la citada Ley Electoral señala que las campañas electorales de los partidos políticos Coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente y concluirán tres días antes del día de la elección plazo de campañas que se encuentra transcurriendo de la siguiente manera:

Periodo de campaña	
Gubernatura	Municipes y Diputaciones
31 de marzo al 29 de mayo de 2019.	15 de abril al 29 de mayo de 2019

En ese tenor, de conformidad con la información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional *TELEVISIÓN ELVIRA GOBERNEMOS DE VERDAD*, identificado con el folio RV00248-19, **inició su vigencia el catorce de abril y concluyó el veinte de abril del año en curso**, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

No.	Actor Político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PBC	RV00248-19	TELEVISIÓN ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	14/04/2019	20/04/2019

Por lo anterior, resulta válido concluir que, toda vez que la difusión del promocional denunciado antes referido, ha terminado, en consecuencia por lo que respecta al mismo, debe establecerse que se trata de un acto consumado e irreparable.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, es menester recalcar que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación



de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma busca la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión del promocional denunciado terminó y, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole, motivo por el cual se considera improcedente la solicitud de medidas cautelares.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que otra de las supuestas infracciones que aduce el quejoso, consiste en la supuesta responsabilidad del Partido de Baja California por culpa in vigilando, pero se estima que tal supuesto, a partir del cual se imputa una responsabilidad indirecta al partido político derivado de actos realizados por su candidata, debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, y no de pronunciamiento en cuanto a solicitud de medida cautelar.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.



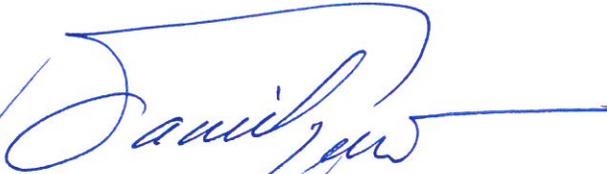
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias para notificar la presente determinación, en términos de Ley.

**CUARTO.** En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE  
"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**



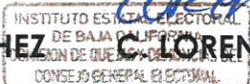
**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  
PRESIDENTE



**C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL



**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**  
VOCAL



**C. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA

DGG/KPS